

**Constancia secretarial:** En la fecha paso a despacho el presente expediente, para efectos de fijar nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial, programada en un comienzo para el jueves 14 de junio de 2018 a las 9 de la mañana. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 553

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00155-00
DEMANDANTE	EDELMIRA ARIAS DE BEDOYA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el suscrito Juez debe asistir al II Simposio de Derecho Público – Rendición de cuentas Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Valle del Cauca – vigencia 2017, el cual se llevará a cabo en Buenaventura – Valle del Cauca, los días 14 y 15 de junio de 2018, se ve obligado el despacho a aplazar la diligencia programada para la fecha.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece:

**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

.....

**3. Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.



Por tanto, al darse los supuestos consagrados en la normativa transcrita y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro de la presente actuación.

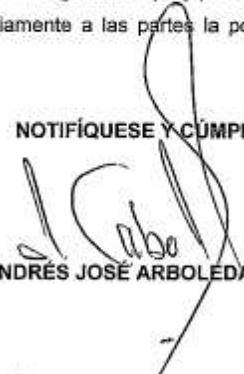
En consecuencia, se

**RESUELVE**

- 1 – Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 9 de agosto de 2018 a las 4 P.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia y no habrá otro aplazamiento de la diligencia.
- 5 – Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 083 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 08/06/2018 NATALIA GIRALDO MORA Secretario
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 05 de junio de 2018.

**Natalia Giraldo Mora**  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No. 392**

Radicado: 76-147-33-33-001-**2013-00104-00**  
Medio de control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: LUIS HERNAN HERRERA Y OTRO  
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-NACIONFISCALIA GENERAL DE LA NACION

Cartago, Valle del Cauca, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho (fl. 413), la cual arrojó un valor total de ochocientos sesenta y seis mil doscientos noventa y tres pesos con ochenta y nueve centavos(\$866.293,89).

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.083

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 06/06/2018

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 05 de junio de 2018.

**Natalia Giraldo Mora**  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No. 391**

Radicado: 76-147-33-33-001-**2014-00256-00**  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL  
Demandante: MIRYAN TRIVIÑO DE CORREA  
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho (fl. 183), la cual arrojó un valor total de cuatrocientos cincuenta y siete mil seiscientos veintiún pesos (\$457.621).

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.083

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

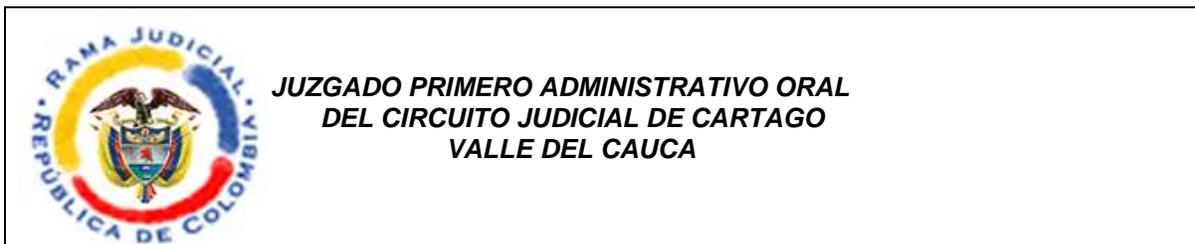
Cartago-Valle del Cauca, 06/06/2018

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.

**Constancia secretarial:** En la fecha paso a despacho el presente expediente, para efectos de fijar nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial, programada en un comienzo para el jueves 14 de junio de 2018 a las 10 de la mañana. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 554

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00005-00
DEMANDANTE	GLORIA NILSA CASTAÑO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el suscrito Juez debe asistir al II Simposio de Derecho Público – Rendición de cuentas Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Valle del Cauca – vigencia 2017, el cual se llevará a cabo en Buenaventura – Valle del Cauca, los días 14 y 15 de junio de 2018, se ve obligado el despacho a aplazar la diligencia programada para la fecha.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece:

**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

.....

**3. Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Por tanto, al darse los supuestos consagrados en la normativa transcrita y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro de la presente actuación.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

- 1 – Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 16 de agosto de 2018 a las 4 P.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia y no habrá otro aplazamiento de la diligencia.
- 5 – Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

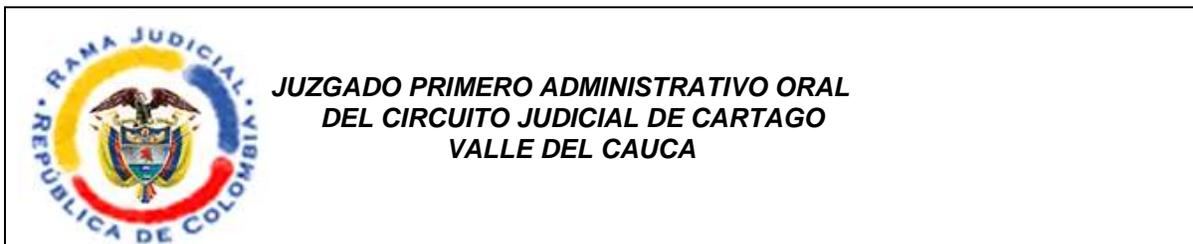
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>083</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/06/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretario</p>
--

**Constancia secretarial:** En la fecha paso a despacho el presente expediente, para efectos de fijar nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial, programada en un comienzo para el jueves 14 de junio de 2018 a las 2 de la tarde. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 556

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00038-00
DEMANDANTE	MARÍA DEL CARMEN AGUILERA DE ARIAS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el suscrito Juez debe asistir al II Simposio de Derecho Público – Rendición de cuentas Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Valle del Cauca – vigencia 2017, el cual se llevará a cabo en Buenaventura – Valle del Cauca, los días 14 y 15 de junio de 2018, se ve obligado el despacho a aplazar la diligencia programada para la fecha.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece:

**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

.....

**3. Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Por tanto, al darse los supuestos consagrados en la normativa trascrita y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro de la presente actuación.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

1 – Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 4 de septiembre de 2018 a las 11 A.M.

2 – Notifíquese por estado la presente decisión.

3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia y no habrá otro aplazamiento de la diligencia.

5 – Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

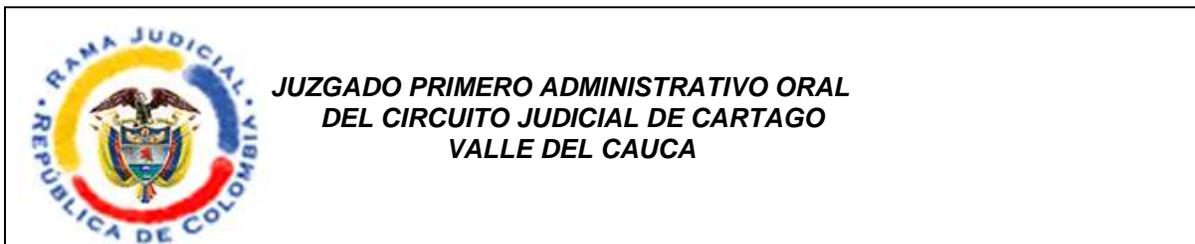
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>083</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/06/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretario</p>
--

**Constancia secretarial:** En la fecha paso a despacho el presente expediente, para efectos de fijar nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial, programada en un comienzo para el jueves 14 de junio de 2018 a las 3 de la tarde. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 557

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00042-00
DEMANDANTE	LEONARDO ALIRIO ARTEAGA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el suscrito Juez debe asistir al II Simposio de Derecho Público – Rendición de cuentas Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Valle del Cauca – vigencia 2017, el cual se llevará a cabo en Buenaventura – Valle del Cauca, los días 14 y 15 de junio de 2018, se ve obligado el despacho a aplazar la diligencia programada para la fecha.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece:

**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

.....

**3. Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Por tanto, al darse los supuestos consagrados en la normativa trascrita y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro de la presente actuación.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

1 – Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 11 de septiembre de 2018 a las 4 P.M.

2 – Notifíquese por estado la presente decisión.

3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia y no habrá otro aplazamiento de la diligencia.

5 – Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

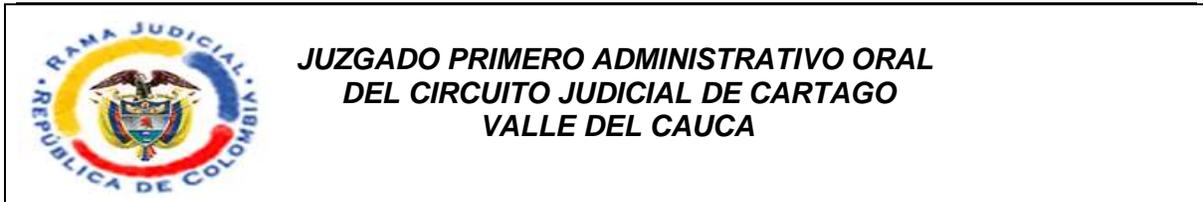
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>083</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/06/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretario</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez el llamamiento en garantía realizado por el demandado Municipio de Cartago-Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 05 de junio de 2018.

**Natalia Giraldo Mora**  
Secretaria



### **Auto de sustanciación No. 552**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2017-00303-00</b>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE (S)	<b>CARLOS ALBERTO ARIAS CONTRERAS</b>
DEMANDADO(S)	MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Procede el despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía realizado por el MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA, quien es parte demandada en el presente proceso, a través de su respectivo apoderado judicial, a la sociedad SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRASNPORTE DE CARTAGO S.A.S., para que responda por las obligaciones resultantes en contra.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sobre el trámite que se debe dar al llamamiento, la misma codificación en su artículo 227 establece:

**“Artículo 227.** Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona demandada en el proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al asunto y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar el pago que sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

De otro lado, acorde con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, la oportunidad procesal que tiene la parte demandada para que pueda ejercer su derecho de llamar en garantía, es al momento del traslado de la demanda, es decir, el término otorgado para contestar, veamos: "Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Así las cosas, como primera medida, se observa que el escrito de llamamiento fue presentado dentro de la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que se radicó el día 02 de abril de 2018, es decir, dentro del término de traslado de la demanda, pues de conformidad con la constancia visible a folio 121, dicho término finalizaba el día 04 de mayo de 2018. Por otra parte, al examinar el escrito de llamamiento, observa el Despacho que éste no reúne la totalidad de requisitos expresados en el artículo 225 transcrito, pues si bien, se señala un acápite de hechos como indica la norma, estos corresponden a una transcripción textual de algunos elementos fácticos consagrados en el libelo demandatorio, mas no se expone ni someramente, algún argumento por el cual la sociedad SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO S.A.S SIETT CARTAGO deba ser vinculada en calidad de llamado en garantía, no se afirma en parte alguna la existencia de un derecho de índole legal o contractual que permita reclamar presuntamente de éste tercero, la eventual reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el demandante o el reembolso total o parcial de la condena a imponer según el caso.

Por lo anterior, al no estar acreditado plenamente el vínculo contractual entre el Municipio de Cartago Valle del Cauca y el llamado en garantía, al igual que el lleno de los requisitos legales para su procedencia, este despacho

#### **RESUELVE:**

1.- Inadmitir el llamamiento en garantía formulado por la apoderada del demandado Municipio de Cartago-Valle del Cauca.

2.- Conceder un termino de diez (10) días a la demandada municipio de Cartago Valle del Cauca, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo el llamamiento en garantía realizado.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>83</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/06/2018</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho -laboral, pendiente de revisión para su admisión o no. La Coordinadora Grupo de Talento Humano de la Supersalud remitió certificación atendiendo el requerimiento efectuando de acuerdo al auto No.485 (fl. 54). Sírvase Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 05 de junio de 2018

**NATALIA GIRALDO MORA**

Secretaria.



**Auto Interlocutorio No.393**

PROCESO	76-147-33-31-001- <b>2017-00483</b> -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	LEONARDO USECHE NENSTIEL
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Cartago, Valle del Cauca, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Procede en este momento el despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral, presentó a través de apoderada judicial el señor Leonardo Useche Nenstiel contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.

La presente acción correspondió por reparto a este juzgado (fl 52) y de acuerdo a lo dispuesto en el auto de sustanciación No.485 del 04 de mayo de 2018 (fl.54) , se solicitó a la Jefe de la Oficina de Talento Humano de la Superintendencia Nacional de Salud, informara el último lugar geográfico, donde prestó sus servicios la demandante.

En atención a dicho requerimiento la Coordinadora de la mencionada oficina remitió certificación en la que indica que el demandante “laboró en la Superintendencia Nacional de Salud prestando sus servicios en la ciudad de Bogotá D.C...” (fl. 59)

Al respecto, el numeral 3 del artículo 156 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el anterior orden de ideas, como quiera que el ultimo sitio geográfico en el cual prestó sus servicios el señor Leonardo Useche Nenstiel fue en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad a lo estipulado en el numeral 3. del precitado artículo, se concluye que esta

instancia no es competente para conocer el presente medio de control por el factor territorial.

En consecuencia, se dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente medio de control, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir por secretaría, la demanda con radicación No. 76-147-33-31-001-2017-00483-00, instaurada a través de apoderada judicial por el señor Leonardo Useche Nenstiel contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, al Juzgado **Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto)** por ser el competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. De no ser aceptados estos planteamientos se propone, respetuosamente, de una vez, conflicto negativo de competencia.
4. Anótese su salida y cancélese su radicación.

#### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 083</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/06/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
---